

# **EL DESARROLLO DEL DERECHO COOPERATIVO EN AMERICA LATINA**

Conferencia dictada en la jornada de apertura del III Congreso Latinoamericano de Derecho Cooperativo, que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, el pasado 9 de agosto del 2022.

# **EL DESARROLLO DEL DERECHO COOPERATIVO EN AMERICA LATINA**

por Mario Schujman

Co Director de la Maestría en entidades de la Economía Social, de la Universidad Nacional de Rosario. Centro de Estudios Interdisciplinarios.

Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria.

# EL ORIGEN ANCESTRAL Y LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

La práctica de la cooperación es inherente a la condición humana, fue condición de subsistencia en un mundo en el que éramos la especie más indefensa en la escala zoológica. No fue por supuesto el único comportamiento, pero fue absolutamente relevante conforme lo ponen de manifiesto múltiples estudios antropológicos.

Los pueblos originarios de América no sólo que organizaron importantes prácticas de cooperación, sino que estas instituciones están inscritas en sus resistencias y presentes en su vida cotidiana.

## 1. Orígenes de la legislación Cooperativa en América Latina

### 1.1. Orígenes de las Cooperativas

Las cooperativas nacieron, a partir de aquellas prácticas que anidaban en el origen social de la humanidad, conjuntamente con las Mutuales y los Sindicatos como reacción a los excesos que exhibió el capitalismo industrial en sus albores.

Son hijas de las necesidades del pueblo. El origen histórico del cooperativismo (Althaus Alfredo Alberto 2007:1)<sup>1</sup> y su Movimiento Económico y Social en Latinoamérica está vinculado a obreros cualificados y a sectores medios de la población que prevalecieron en su composición.

“En América Latina surgieron los primeros emprendimientos cooperativos durante la primera mitad del siglo XIX, principalmente en Argentina, Brasil, México y Venezuela” (Manuel Mariño. Prologo 2012)<sup>2</sup>.

En el siglo XX la acumulación solidaria conformó considerables patrimonios cooperativos en todo el mundo, e importantes modificaciones en el modelo de la empresa gestora de su objeto social, multiplicó el número, las dimensiones y las actividades que desplegaban, para satisfacer crecientes necesidades.

En este proceso se incorporaron capas medias de la ciudad y el campo. Empleados, PYMES, campesinos y propietarios rurales, y en algunos casos, también, las empresas mercantiles o el estado las utilizaron fraudulentamente.

Estas modificaciones en la base económica y social del Movimiento Socio Económico Cooperativo, a fines del siglo XX y en las primeras décadas del siglo XXI, fueron, tensionadas desde “el mercado”, y desde el “sentido común” “normalizado” del individualismo egoísta, poniendo en riesgo a las empresas solidarias y al tipo jurídico cooperativo, pero también a las condiciones de “reproducción de la vida” social y al propio hábitat de la humanidad: El planeta.

### 1.2. Orígenes de la legislación Cooperativa. La incorporación de normas en los códigos de Comercio

---

1 Althaus Alfredo Alberto (2007:10) “La tensión entre su inspiración esencialmente socialista y el medio que lo vio nacer, organizado sobre bases antitéticas”.

Cracogna Dante. (1990): “Dar respuesta a los graves problemas económicos y sociales que surgieron con el advenimiento de la revolución industrial”. Gadea Enrique (2008) “Como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época”.

2 Alberto Mora. Alberto Rodrigo Mogrovejo, y Philippe Vanhuynegem. Prólogo Manuel Mariño 2012. “El cooperativismo en América Latina Una diversidad de contribuciones al Desarrollo Sostenible”. - OIT. La Paz. Impreso en Bolivia. ISBN: 978-92-2-326393-5 (impreso) ISBN: 978-92-2-326394-2 (web pdf).

En Argentina (donde antes del año 1900 se habían fundado 56 cooperativas) (Mora 2012: 49) y México (donde los ejidos habían socializado tempranamente las empresas comunitarias) en los años 1882 y 1889 se incluyen, casi concomitantemente en el tiempo, en consonancia con lo que habían hecho España e Italia, normas que regulan a las cooperativas en sus Códigos de Comercio.

1.2.1. Las primeras leyes de Cooperativas y las primeras tensiones con modelos que intentaban adaptarse al mercado

Venezuela dio un nuevo paso trascendente en contradicción con este modelo, que ataba el tipo al derecho comercial, e inauguró en el continente americano la técnica de la legislación especial en 1910, criterio que en definitiva conformó una tendencia en esta parte del mundo (Chile 1925, Argentina 1926 y México 1927).

Antonio Sarmiento<sup>3</sup> conforma un cuadro comparativo que permite secuenciar la legislación cooperativa latinoamericana y la europea. En las primeras etapas históricas.

1.2.2. Los modelos históricos para entender el desarrollo cooperativo y el de la legislación Cooperativa

En referenciado trabajo editado por la OIT (Mogrovejo R y Otros 2012:46), trae a colación con matices, una distinción que también hace Cracogna, y que expresa la existencia de dos corrientes en el cooperativismo latinoamericano que encuentran reflejo en su legislación:

En términos generales pueden señalarse dos grandes líneas históricas que caracterizan el desarrollo del cooperativismo en América Latina, con regiones geográficas claramente diferenciadas:

- El Cono Sur (comprende Argentina, Chile, Uruguay y el sur de Brasil): Refiere a un modelo estrictamente europeo, con influencia ideológica "Rochdaleana", traído por la inmigración del siglo XIX y de las primeras décadas del siglo XX. Es el cooperativismo más antiguo y desarrollado, y surgido en forma espontánea y por libre iniciativa.
- Resto de América Latina (América del Sur y Centroamérica, excepto los países del Cono Sur): Que es un modelo más reciente, cuyos orígenes se caracterizan de forma decisiva por el fomento del Estado, influenciada por la tradición indígena local.

Manuel Paniagua Zurera, (63/6)<sup>4</sup> distinguió por su parte dos grandes concepciones u orientaciones jurídicas en pugna, que reflejan, desde sus orígenes las contradicciones históricas en el Derecho Cooperativo.

- a) El alemán (modelo economicista o funcional) que para colmar las necesidades de la empresa cooperativa la aproxima a los tipos sociales capitalistas, que influyó decisivamente en las legislaciones de Holanda, Dinamarca, Suiza, Austria y Suecia. Se circunscribe a la promoción de los intereses económicos de sus miembros.

---

3 Cuadro confeccionado por el profesor Antonio Sarmiento, para un trabajo educativo inédito, cedido por su tradicional gentileza al autor.

4 Paniagua Zurera Manuel. (2013) "Los modelos jus cooperativos en Europa Occidental". Que hace parte del Libro "40 años de Empresas de Participación" Escuela Universitaria Complutense de cooperación, Ed. Verbum, Madrid España.

b) El modelo (jus cooperativo) que se desarrolla en los países mediterráneos (Francia, España, Italia y Portugal) que es un modelo societario y empresarial alternativo a las empresas capitalistas. En esta concepción, la cooperativa promueve no sólo los intereses de sus miembros, sino otros intereses sociales y generales y el interés de la comunidad.

En Europa la Legislación Cooperativa se está desplazando en dirección al modelo alemán. En América Latina la “Alianza para el Progreso” y después OCA alentaron el desarrollo de cooperativas agropecuarias y a posteriori de ahorro y crédito en buena parte del continente, con clara influencia exógena de EEUU y de Europa. En el Cono Sur el eurocentrismo se manifestó también endógeno como consecuencia de la inmigración.

Pero estos modelos, que acompañaron el desarrollo de la legislación cooperativa, encuentran a partir de las últimas décadas del siglo XX, y con fuerza creciente en el siglo XXI una contradicción que supera las tensiones técnico formales e incluso las perspectivas políticas ideológicas, porque confronta dos maneras de entender, legislar y aplicar el derecho cooperativo, y pone en evidencia las contradicciones y las especificidades del Derecho Cooperativo Latinoamericano.

Henry Haagen sintetiza magistralmente la evolución de la legislación cooperativa, fundamentalmente en Europa, pero que ayuda a entender las contradicciones también en América Latina, atendiendo a una perspectiva sustancial, distingue dos etapas sucesivas que se entrecruzan y se manifiestan en todos los ámbitos del derecho cooperativo:

“La evolución de la legislación cooperativa puede ser dividida en dos partes. Una desde mediados del siglo XIX hasta el presente. La otra comenzó en 1970. La primera distinguió a las cooperativas de las sociedades por acciones, la segunda por su aproximación a las sociedades por acciones” (Haggen Henry. 2013: 9)<sup>5</sup>.

2. Legislación cooperativa principista en una sociedad signada por la hegemonía del estado y de los mercados

Es imprescindible distinguir una clara tendencia, que distingue a la región, y que constituye la principal especificidad del Derecho Cooperativo Latinoamericano, que es la de no identificarse con la legislación societaria lucrativa, aunque sufre una presión creciente para incorporar figuras propias del derecho mercantil, reflejando la “mercantilización de la vida” que pretende imponer la “sociedad global neoliberal”.

Esta especificidad del derecho cooperativo latinoamericano es puntualizada por el maestro Colombiano Uribe Garzón quien utiliza el concepto del “distintivo estructural de la cooperativa” y referencia al criterio de identidad que vincula al “asociado usuario, con ideas básicas como el esfuerzo propio y la ayuda mutua” (Uribe Garzón Carlos. 2012:45)<sup>6</sup>.

### 2.1. Contradicciones que genera el mercado en el derecho cooperativo

La realidad de buena parte de la praxis y la legislación cooperativa (europea) reflejan claramente, que “el alineamiento del marco legal cooperativo en relación al marco legal de las entidades de capital ha ayudado a las cooperativas a ser más competitivas”. Este es un dato que no debe ser desechado, y de hecho constituye un norte para buena parte del movimiento cooperativo latinoamericano.

5 Henry Hagen (2013) Orientaciones para la Legislación cooperativa, 2da. Edición, OIT, Ginebra, Suiza.

6 Uribe Garzón Carlos. (2012) “Bases del Cooperativismo”. 5ta. Ed. Fondo Nacional Universitario. Bogotá Colombia.

Sin embargo puntualizaremos que el Derecho Cooperativo Latinoamericano ha resistido y conservado una raíz principista que contribuye a sostener la identidad de estas organizaciones. No es ajena a esta fortaleza la influencia de Dante Cracogna y de La Ley Marco de Cooperativas aprobada por el Parlatino (2012)<sup>7</sup>.

La legislación cooperativa resiste, su asimilación a las organizaciones de mercado, y a la pérdida de autonomía que les proponen los estados y a los intentos de condicionamiento que imponen los mercados, que en ambos casos las presionan cotidianamente y forman la lógica y el sentido común de sus asociados.

La “competitividad no es la razón de ser de las cooperativas, aunque su sustentabilidad sea un aspecto esencial, y muy por el contrario sobran razones que impiden considerar esta alternativa como inexorable y mucho menos como deseable” (Haagen Henry. 2007: 7 a 13)<sup>8</sup>.

Asumir que no son términos excluyentes “asociación de personas” y empresa” (ACI 1995: 8va solapa)<sup>9</sup>, que para alguna doctrina son opuestos inconciliables, y esta dificultad para entender la unidad en la contradicción, conduce a un modelo cooperativo que sólo se interroga respecto a su competitividad en el mercado, y esto hace que sus principales características “tales como ser democráticas”, orientar su actividad en términos relacionales, en función de las “necesidades de sus asociados y de la comunidad”, sean soslayadas, desapareciendo su razón social y económica de existir.

Creemos por el contrario que son dos términos aparentemente contradictorios, pero que esa contradicción se resuelve en la identidad estructural cooperativa que los concilia y propone una alternativa asociativa y solidaria para la asociación de personas que gestiona y gobierna, emprendimientos empresarios.

Cuando el marco legal de las cooperativas se mueve tan cerca del marco legal de las entidades de capital, desaparecen sus ventajas comparativas, pero además quita sustento el reclamo de un trato específico en relación al derecho laboral, impositivo y de la competencia y en “la no aplicación de estándares”, globales soft, “financieros y contables”.

Desaparece no sólo su función transformadora del tejido social y económico, sino que además se quedan sin identidad jurídica.

Es por ello que Haagen Henry genial maestro del Derecho Cooperativo (2007. Ob. Cit.) reclama: “¡No dejen que el modelo de entidades de capital sea el criterio para todo tipo de empresa!”.

“Ser realistas y pragmáticos no quiere decir renunciar a los ideales, que no deben ser confundidos con quimeras y bellos sueños, sino aceptarlos como objetivos a realizar” (José María Arizmendiarieta) (fundador del grupo cooperativo Mondragón)<sup>10</sup>.

La práctica social en el derecho comparado desde el siglo XIX impone normas legales que establecen la prevalencia de las personas sobre los capitales; de lo democrático sobre lo

---

7 Ley Marco de las Cooperativas de América [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/ley-cooperativa-alatina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-alatina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf)

8 Haagen Henry. 2007 Retos y Oportunidades de la globalización para las Cooperativas y el marco legal. 2007. Ensayo presentado en la Conferencia de la ACI en Kuala Lumpur. Malasia. Publicado en la Revista Jurídica del CIRIEC. 2007. Nro 18.

9 Declaración sobre identidad y Principios Cooperativos. ICA Manchester 1995. Definición. Que es una Cooperativa. Editada por ACI Américas. En San José de Costa Rica. 1995.

10 Arimesmendarrieta José María. Revista del CIRIEC Nro. 7. Junio/septiembre 1989. España.

jerárquico; de la conformación de un capital cooperativo o comunitario, postergando la acumulación en interés individual, de lo local sobre lo global.

“Cuando no prevalece la democracia en una empresa cooperativa, surge entonces una dirección autocrática y la cooperativa se estanca, fracasa o se transforma en una empresa de negocio privado a base de lucro.

La democracia es algo más que una teoría o un ideal de la cooperación. Es un requisito indispensable para su éxito funcional. Es el más efectivo sistema de operaciones” (Warbasse 1946:49)<sup>11</sup>.

Se trata de un tipo jurídico que describe comportamientos alternativos a aquellos que son hegemónicos en el mercado, que organiza la producción y la prestación de servicios empresarialmente, y en el que las contradicciones y las tensiones entre el tipo asociativo y la organización empresarial no son un evento ocasional, sino una parte constitutiva de la fuerza transformadora, constituyente y motora.

En América Latina donde coexiste una práctica del “cooperativismo histórico o fundacional” con manifestaciones de “economía popular, solidaria y comunitaria”, que constituyen la respuesta de una sociedad que pretende desprenderse de las rémoras “neocoloniales” que agudizan el sometimiento que impone el neoliberalismo global, la legislación debe dar cuenta de esas prácticas y de una realidad donde la “informalidad” y la anomia ocupan un lugar destacado.

Se trata de crear “instrumentos privilegiados para el empoderamiento autogestivo de los trabajadores del campo y la ciudad, a fin de contribuir a la generación de empleo e ingresos dignos, en base a principios éticos de solidaridad, equidad y democracia, y fortalecer el tejido social en miles de comunidades rurales y urbanas y en la recreación de una cultura empresarial, que se aparta de los cánones tradicionales de la cultura política dominante” (Juan José Rojas Herrera 2011: 76)<sup>12</sup>.

Las contradicciones y las tensiones, en esta parte del mundo se multiplican, porque el “derecho cooperativo”, que tiene muchas dificultades para resolver el encuentro entre la asociación de personas y la empresa, inmerso en una sociedad deshumanizada por la “socio economía de mercado”, carece casi totalmente de espacio para incorporar toda la riqueza de las manifestaciones empresarias o emprendedoras asociadas, de la economía popular, solidaria y comunitaria.

Cuando el “derecho cooperativo” pretende contener esa porción de la realidad, conformando un tipo jurídico parece orientarse, en los últimos años y como consecuencia de la crisis, para responder casi excluyentemente, a las necesidades que tienen las grandes cooperativas para “competir” en el mercado, y expulsa con demasiada facilidad y no le proporciona espacio en su seno a las prácticas de autodefensa y de transformación de la sociedad que impulsan, los sectores excluidos, o a las “cooperativas”, creadas a partir de las políticas públicas, que requieren sub tipos cooperativos, e instituciones jurídicas inclusivas.

Esta contradicción que han instalado los “mercados globales financierizado”, en el derecho cooperativo, genera tensiones de identidad, porque le impone desprenderse de

11 Warbasse James Peter. (1946) “El sistema Cooperativo”. Edit. Americale.

12 Rojas Herrera Juan José 2016. “Límites y alcances de la Ley de Economía Social y Solidaria de México comparativamente con ordenamientos análogos emitidos en otros países”. En Políticas para la Solidaridad Económica y el Buen Vivir en Méjico”. Coordinado por Boris Pimentel Marañón. Edición de la UNAM. Coacacán. Méjico.

su origen alternativo y transformador, y simultáneamente lo aparta de la problemática latinoamericana que es específica, en tanto ésta requiere que contenga, no sólo al movimiento histórico fundacional, sino también a aquel que desordenadamente y muchas veces en la “informalidad”, busca cauces para el “Asociativismo empresario o emprendedor”

La complejidad de la realidad latinoamericana no admite que el debate se reduzca a la existencia de “cooperativas de mercado” y otras “de no mercado”.

Requiere de un debate y una confrontación sustancial de la razón de ser del tipo cooperativo, en esta parte del mundo, a partir de su origen, principios y valores, con la praxis de quienes emprenden actividades económicas asociados, desde la cooperación, la reciprocidad y la solidaridad, y de aquellos que las sostienen en mercados hostiles, con el apoyo del “don” de la redistribución estatal, que siempre es menos generoso que el que reciben los grandes conglomerados lucrativos.

## 2.2. La legislación Cooperativa Latinoamericana Especificidades

En el norte global sobre la base del derecho cooperativo se han desarrollado innovadoras figuras jurídicas en algunos casos ampliando los confines de la legislación cooperativa, y en otros priorizando el interés social, espacio que ocupan las denominadas “empresas sociales”, o “empresas de interés social”, que en algunos casos utilizan tipos jurídicos propios de las empresas lucrativas.

En el Informe del Ciriec coordinado por Rafael Chaves y José Luis Monzón (2010 y sgts.)<sup>13</sup> a la Comisión Económica Europea, se explicita la concurrencia de Legislación específica que tipifica no sólo a las Cooperativas Sociales y las Empresas Sociales, sino que abarca en un universo de “no mercado” a una importante variedad de formas empresarias y asociativas que esa doctrina enlaza a la Economía social.

Entre las leyes específicas de “Cooperativas Sociales”, merecen ser mencionadas la pionera legislación italiana y también la vigente en Polonia y Portugal (2006).

Las “sociedades cooperativas de interés colectivo” creadas en 2001 en Francia, o las “cooperativas de iniciativa social” que han aparecido en los últimos años en diferentes leyes cooperativas españolas.

No hablamos de cooperativas cuando hacemos referencia a la normativa que regula las “Empresas Sociales” en Bélgica (1995).

En Grecia donde también fueron tipificadas las denominadas “Empresas Populares”, en Finlandia (2004), Lituania (2004), Italia (2005), y la denominada como “Ley de Emprendimiento Social” en Eslovenia (2011).

Enderezadas a generar empleo se dictaron en España la “Ley de Sociedades Laborales (1997), la de “Creación de Centros especiales de empleo para minusválidos”, y de “Empresas de Inserción” (2001), (José Luis Monzón y Rafael Chaves. 2012: 77)<sup>14</sup>.

América Latina, ha asumido las especificidades de su realidad. La “política social”, generando un tardío estado de bienestar, fue asumida por los estados con resultados funda-

---

<sup>13</sup> Chávez y Monzón. La economía social en la Unión Europea. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC) <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/5ddb156a-2ed5-48c5-b6a7-5e44282b7da6/language-es>

<sup>14</sup> José Luis Monzón Campos y Rafael Chaves Ávila. 2012. “La Economía Social en la Unión Europea. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el (CIRIEC) <https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c.pdf> Visto el 24.7.20

mentalmente en el combate a la pobreza y al desempleo que las décadas neoliberales se habían multiplicado, recurriendo al tipo cooperativo en muchas oportunidades, pero subordinándolo a las necesidades de esas políticas, lo que devino en un riesgo cierto a su autonomía.

Los cambios económicos políticos, y los avances y retrocesos neoliberales de las últimas décadas, no se han reflejado en retrocesos en lo substancial de la legislación cooperativa, aunque esta se ve incidiada por normas aplicables de la sistemática legislativa en función de sus objetos sociales.

La legislación cooperativa resiste con vacilaciones, su asimilación a las organizaciones de mercado, y a la pérdida de autonomía que les proponen los estados, que en ambos casos las presionan cotidianamente y formatean la lógica y el sentido común de sus asociados, y quizás por ello, aún no asimila suficientemente el formidable potencial que la praxis solidaria y comunitaria le propone.

El derecho cooperativo tiene nuevas perspectivas para desarrollar a partir de su identidad, una diversidad tipológica que atienda a necesidades insatisfechas de los excluidos que continúan segregados, y a los que se incorporan al proceso productivo desde la informalidad o desde tipos jurídicos inadecuados para la actividad emprendedora.

Preservar su identidad, facilitar la sustentabilidad de las cooperativas existentes, y abrir sus puertas a las nuevas realidades y diversidades en Latinoamérica, sin someter su autonomía a los estados y a los poderes socio - económicos locales y globales, son los grandes desafíos del derecho cooperativo latinoamericano.

Sobre las ascuas de la dependencia colonial, el complejo poder mediático, cultural, militar, jurídico y económico, presiona sobre América Latina e intenta torcer el rumbo que su integración contra-hegemónica proponía.

Y los estados, “partners” necesarios en la construcción de una sociedad más igualitaria e incluyente, en muchas oportunidades condicionan sus apoyos a una docilidad política, que despoja a las cooperativas de sus aptitudes autogestivas.

En esas contradicciones, y en algunos casos conscientes de que su futuro, y sus construcciones jurídicas están íntimamente ligados al futuro global de la economía social y solidaria, a sus luchas y búsquedas en todo el planeta, se debaten las organizaciones solidarias y específicamente la legislación cooperativa, intentando encontrar caminos que respondan a su propia realidad.

Es por ello que los sistemas normativos de la economía social, popular y solidaria, son en América Latina, el producto doctrinario de una visión ideológica de su historia, de sus contradicciones y en algunos casos de una utopía posible diversa, apoyada en el valioso acervo y en la epopeya histórica universal, pero que se concreta como praxis, que incluye a una miríada de emprendimientos asociativos populares que deberían contar con tipologías cooperativas incluyentes.

Esa realidad se ve insuficientemente reflejada en la legislación cooperativa, que no comprende, en todos los casos, suficientemente a la diversidad de un universo de emprendimientos sociales populares, al que privan de utilizar la riqueza infinita del “tipo jurídico cooperativo”, impidiendo la renovación principista, de esta rama autónoma del derecho que debe afirmar sus rasgos identitarios y no diluirlos. Pero simultáneamente debe atender a los subtipos que reclama la realidad.

Sólo la admisión de la diversidad tornará posible contener en el Derecho Cooperativo muchas de las manifestaciones empresarias y emprendedoras de la economía social y solidaria, como recipiente adecuado para la economía popular y también comunitaria, que desarrolle la asociatividad solidaria y los emprendimientos económicos sustentables.

Las tendencias que conducen al derecho Cooperativo a un “automatismo formal” o a una asimilación al derecho societario, se revelan absolutamente inadecuados, porque no se corresponden con su origen y su naturaleza, ni proporcionan adecuado marco jurídico a los requerimientos de la realidad latinoamericana, que exhibe una riqueza en la generación de prácticas comunitarias, de ayuda mutua, de cooperación, de reciprocidad y solidaridad que interpela y reclama permanentemente, legitimación, y aunque en muchos casos operan en el mercado, tratan de substraerse al sometimiento que este pretende imponerles.

El anclaje en las raíces remotas del derecho cooperativo, no es el que impide su vitalidad frondosa, muy por el contrario, le proporciona adecuado sustento identitarios.

Tampoco constituye un óbice la sistemática jurídica de nuestros países. Las “normas fundamentales”, del “neo constitucionalismo” y los “derechos - necesidades económicos, sociales y culturales” que en el mismo se consagran, aseguran la recuperación del concepto jurídico de la “igualdad sustancial”, (en contraste con la igualdad formal que consolida las desigualdades), la admisión de plurales formas de manifestarse el derecho de propiedad (universal, pública, comunitaria, cooperativa, etc.), y la afirmación de normas sociales imperativas que impiden que la selva de los mercados devore (con fundamento en una exacerbación de la autonomía de la voluntad), el derecho a reproducir la vida.

Las dificultades no están ni en el derecho ni en la historia del derecho cooperativo, sino en el poder descarnado que encarna simultáneamente un monstruoso “golem” creado con una contabilidad matemática abstraída de la realidad, que ha financierizado la economía y generado crisis y deuda, pandemias y absurdas guerras armadas y económicas, con la que ha manipulado estados y mercados y construido el poder de una “hidra”, que con mil cabezas (“multimediatas – militares – informáticas – culturales, científicas”), impone la “lógica” y el “sentido común del “golem” en la sociedad y de la gente.

En ese marco y pese a él en algunos países se dictaron leyes que regulan a la “Economía Social, Popular, Comunitaria y Solidaria”,<sup>15</sup> y otros están trabajando para hacerlo, pero en el ámbito de un realismo mágico diferente con disputas, tensiones y creaciones, diversas

---

15 Ley del Sector de la Economía Social de Honduras. <https://sde.gob.hn/wp-content/uploads/2017/07/Ley-del-Sector-Social-de-la-Economia.pdf>

Ley de Economía Solidaria de Colombia [http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=3433](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=3433)

Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular de Venezuela <http://base.socioeco.org/docs/b68cbadbc748037bb476f53f878ebc17.pdf>

“Exposición de Motivos de la Ley de Fomento y Apoyo a la Economía Popular”.<http://base.socioeco.org/docs/b68cbadbc748037bb476f53f878ebc17.pdf>

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador.

[http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_econ.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_econ.pdf)

Ley para la Economía Social y Solidaria de Mejico.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS\\_301215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS_301215.pdf)

Ley Uruguaya de Economía Social y Solidaria. <https://www.ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/uruguay-aprueba-ley-economia-social-solidaria#:~:text=La%20ley%20tiene%20por%20objeto,en%20cualquiera%20de%20sus%20expresiones.>

al ordenado sistema que propone el norte del mundo se desarrolla el futuro del Derecho Cooperativo Latinoamericano.

Una estrecha relación entre la praxis económica asociativa de la Economía Social, Solidaria, Popular y Comunitaria, y su expresión normativa, y la Legislación Cooperativa es imprescindible e insoslayable.

Las cooperativas son la nave insignia del género alternativo que conforma la economía social y solidaria, y en su interacción se fortalecen, y se enriquecen recíprocamente.

“El derecho solidario podría entenderse como un desarrollo más amplio o una sumatoria, compendio o extensión de los derechos que regulan los subsectores cooperativo y mutual” (Alberto García Müller 2011)<sup>16</sup>.

En Colombia la Ley 454 de 1998 de “economía solidaria”, conforme lo puntualiza Antonio Sarmiento Reyes, modifica sustancialmente a la ley de cooperativas, que “continúa vigente” y sostiene que la primera es “norma general” y la segunda “ley especial”.

Al entrar en vigencia la nueva ley de la economía solidaria, esto es, desde el 6 de agosto de 1998, ha surgido el interrogante acerca de cuál es en la actualidad ese marco legal aplicable a las cooperativas, pues la Ley 454 de 1998 trae nuevas disposiciones no contempladas en la Ley 79 de 1988, así como otras que entran en abierta contradicción con los preceptos de esta última o que por lo menos los modifican parcialmente” (Antonio Sarmiento Reyes. 2005)<sup>17</sup>.

La “Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria” de Ecuador, reconoce expresamente la organización de la producción en la economía, y la propiedad “cooperativa” (Arts. 319 y 321), regula al Sector Cooperativo y “al acto económico solidario” como una ampliación o reformulación del “acto cooperativo”, concepto que en opinión de Carlos Naranjo Mena (2011) “conformaba el alma del proyecto normativo”.

La inserción en la realidad y en la perspectiva de la sistemática jurídica latinoamericana le plantea al derecho cooperativo la exigencia de responder y contener a una praxis que con una mano le reclama reformas que coadyuven para proporcionarle sustentabilidad económica para sus empresas sin desnaturalizarlas, y con la otra le exige ampliar sus fronteras, y flexibilizar cuestiones formales que no tienen ninguna relación con las esencias de la cooperación, para contener a aquellos emprendimientos asociativos de la economía social, solidaria y comunitaria, que recuperan el espíritu de los “pioneros” para promover la reproducción ampliada de la vida, en contraste con la “reproducción ampliada del capital”.

Es muy interesante al respecto la ley cooperativa de Bolivia, que no renuncia a la riqueza que la doctrina cooperativa ha acumulado desde sus orígenes, pero la fusiona con las especificidades de su “Constitucionalismo Popular”, que engendra un “estado plurinacional” y modifica el concepto de “sector” inherente a la “economía social histórica o fundacional” por el de “Sistema Cooperativo” que debe funcionar en el marco de un “modelo económico plural”, para ello se propone diferenciarlas nítidamente de “otras organizaciones económicas de carácter lucrativo, para asegurarse que no adopten la forma cooperativa, sólo para favorecerse de las ventajas y privilegios que el estado les otorga” (Exposición de Motivos).

16 García Müller Alberto. Derecho cooperativo, mutual y de la economía solidaria- Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria- Mérida 2011.

17 Antonio Sarmiento y Abraham Katime. 2005. “Hacia la construcción del Derecho Solidario en Colombia”. Ed. UCC – Dan Social. Bogotá Colombia.

Las prácticas comunitarias y la cosmovisión de la “economía propia”, de los “comuneros”, de los “ejidos”, del “ayllu”, las “chacras”, la “minga”, el “choba choba”, y todo tipo de organizaciones “comunales e intercomunales”, “la “mano vuelta”, el “tequio”, la “faena”, los “domingos comunitarios”, y también las de “recuperación de empresas”, “comercio justo”, “trueque”, “comercialización solidaria”, “agricultura familiar urbana” y “rural”, “reciclado”, las formas que adoptan las políticas públicas para la generación de “Trabajo y Empleo”, y muchas más que conforman la diversidad de la praxis latinoamericana reclaman, del derecho cooperativo subtipos y formas que protejan su identidad y la refuercen a partir de responder a las necesidades de nuestros pueblos, en un largo e inevitable proceso de nutrición y crecimiento.

Sólo un partenariado maduro con el estado le permitirá aportar su aptitud para una praxis alternativa sin someterse a los requerimientos de la acumulación de poder, que devora su autonomía.

Althaus, (1986: 167/71), hace casi cuatro décadas, llamaba la atención sobre algunas coincidencias en el derecho latinoamericano comparado.

- 1) Con la ley uruguaya prácticamente toda la legislación cooperativa en esta parte del mundo (con excepción de la cubana) se manifiesta a través de **leyes generales, orgánicas y más o menos autosuficientes**, que por ser aplicables a todo tipo de cooperativas puntualizan su identidad.

Sin perjuicio de que en algunos casos además coexisten con normas especiales que contemplan el régimen de ciertas clases de cooperativas (de trabajo, financieras, agrícolas, etc.).

La normativa cubana que legisla sobre Cooperativas Agropecuarias (Ley número 95 de 2 de noviembre de 2002, de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Cooperativas de Créditos y Servicios) y No Agropecuarias, (Dec. Ley 305/12) es una excepción. No tiene una regulación genérica de las cooperativas.

- 2) Algunas cuestiones como la de la **mutualidad prevaleciente**, la del retorno en proporción a los servicios utilizados, interés limitado al capital, son algunas de las normas que están generalizadas.
- 3) La norma **“un asociado un voto”** es también consagrada por la generalidad de las legislaciones del área, la que se excepciona sólo en las organizaciones de grado superior.
- 4) La **irrepartibilidad de las reservas**.
- 5) Prevalece el régimen **de responsabilidad limitada de los asociados**.
- 6) Se caracterizan porque establecen una gobernanza estructurada a partir de un **organicismo diferenciado y complejo**.
- 7) Coinciden en exhibir marcada **fidelidad a los principios cooperativos** de general aceptación. Señalaba Althaus. que “guardan en su conjunto un criterio mucho más riguroso que la mayor parte de sus homólogas europeas”.

Carlos Torres y Torres Lara (1987:174) puntualiza en este aspecto que se puede observar claramente “la presencia altamente significativa del estado sobre las cooperativas en toda el área hispanoamericana”.

Y ya en ese momento llamaba la atención sobre supuestos en los que son transformadas en “instrumentos sociales coincidentes con las tareas del estado, con lo que resultan siendo una forma complementaria de su acción y de sus planes, e incluso de la ideología que en algún caso domina el aparato estatal.”

Dante Cracogna puntualiza en los marcos normativos cooperativos de Latinoamérica, algunos rasgos que destacamos y que son útiles para prefigurar las especificidades del Derecho Cooperativo Latinoamericano positivo.

#### 2.2.1. Apego en los textos legales a los principios cooperativos universales

En algunos casos reproduciendo aquellos proclamados y difundido por la ACI, y en otros introduciendo los que caracterizan al cooperativismo en ese país y en ese momento histórico. Adoptando la expresión de Cracogna, es fácil constatar que la legislación cooperativa latinoamericana en términos generales, enuncia y desarrolla en su texto los principios universales del cooperativismo.

En América Latina sigue primando, aun lo que la doctrina denomina “principio” en el sentido de un apego a la ortodoxia identitaria y distanciamiento de la perspectiva exclusivamente empresarial de la cooperativa (Coincide Alberto Mora 2012: 56).

Los “Principios Cooperativos” han constituido a través de los tiempos un adecuado instrumento identificador de las Cooperativas, para diferenciarlas de otras realidades empresarias.

Este concepto central ha sido expuesto en los Congresos de la ACI a través de los tiempos: Lars Marcus (Estocolmo 1988) haciéndose cargo del sustancial e histórico informe Laidlaw (Moscú 1980), y del de Trunov (Hamburgo 1984).

En muchos casos la legislación cooperativa latinoamericana reproduce textualmente aquellos principios que fueron enunciados y desarrollados en su contenido en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional que se celebró en Manchester en el año 1995.

La normativa Argentina (Ley de Cooperativas, 20.337) que es de fecha anterior, en su art. 2 reproduce aquellos que traduce la redacción del Congreso de Viena de 1966, incluyendo el de neutralidad, (inc.7), la previsión de la integración cooperativa (inc. 9), la mutualidad no rigurosa (inc. 10), y la irrepartibilidad de las reservas (inc. 11). Es muy contundente al respecto.

La Boliviana, que en su art. 4 inc. I, establece expresamente los principios de “solidaridad”, “igualdad”, “reciprocidad”, “equidad en la distribución”, “finalidad social”, y “no lucro de sus asociados” que tienen en ese país raigambre constitucional, y en el inc. II, aquellos consagrados por el movimiento cooperativo internacional en el Congreso de la ACI de Manchester.

Afirma también los valores cooperativos de “ayuda mutua”, “complementariedad”, “honestidad”, “transparencia”, “responsabilidad” y participación equitativa. (Art 7).

No menos importante es la distinción que hace respecto a la propiedad colectiva de la cooperativa (aportes de sus asociados), y el instrumento de trabajo que puede permanecer en el patrimonio individual del asociado. (art.8).

Es también una conceptualización trascendente la que formula cuando define al Derecho Cooperativo como “parte del Derecho Social” (art.10).

La norma brasilera en su art. 4, no obstante que las denomina como sociedades cooperativas, enuncia su naturaleza específica y las distingue de las demás sociedades a partir de once características, entre las cuales destacamos los principios de “inaccesibilidad al

capital” de terceros no socios (IV), singularidad de voto (V), quórum y deliberación de los asociados en relación a su número y no al capital. (VI), entre otros. Es muy interesante el análisis de las novedades que introduce la Ley de Cooperativas de Trabajo de Brasil.

Méjico que también las tipifica como sociedades cooperativas, es menos contundente en algunas definiciones principistas, pero ordena ocho principios. Ponemos de relieve la “promoción de la cultura ecológica” (art. 6. VIII).

La legislación colombiana reivindica también los principios, a los que define como como características tipificantes, (art.5), entre los cuales destacamos:

La “participación democrática (III), la afirmación de la educación cooperativa y el principio de integración cooperativa (IV y V), igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes (VI), irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente (VIII), y fundamentalmente el que reclama la promoción de su vinculación con otras organizaciones de carácter popular (IX).

Tienen también naturaleza principista las prohibiciones del art. 5, fundamentalmente aquella que impide su transformación en sociedad comercial.

La aplicación que hace del principio de mutualidad prevalente, que preserva la prohibición de apropiación por parte de los asociados de los excedentes de la operatoria con terceros, evitando que lucren con ello (art.10).

Costa Rica en La ley 4.179, las define como “Asociaciones Cooperativas”, y explicita que son “asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales”. (Art. 2) y desarrolla once principios a los cuales debe ajustarse (art.3):

Prohíbe que las cooperativas sean “reguladas o controladas por organismos o instituciones del estado” en defecto de ley específica al efecto (art.4), y condiciona a los asociados a realizar sus operaciones y transacciones con la cooperativa (art.5). La Ley de Cooperativas Autogestionarias, constituyo una avanzada del derecho cooperativo costarricense.

La ley Nicaragüense (Ley General de Cooperativas, Nº 499. 29.9.04) ya en los arts. 1 y 4, sienta las bases para la autonomía del derecho cooperativo, refiriendo su normativa a los “principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y de los sujetos que en ellos participan”.

En los arts. 5 y 8 reproduce la conceptualización que en el Congreso de Manchester de 1995 declaró la ACI para afirmar la identidad, y enumera once principios que ratifican entre otras definiciones la enunciación del principio de solidaridad como “solidaridad entre asociados” y “compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales” (art.8 incs b e i); “un asociado un voto”; y su “autonomía e independencia”.

En consonancia con los principios que enumera establece que la comisión de “educación y promoción del cooperativismo” integra necesariamente los órganos de administración y dirección de la entidad. (Art. 56).

Prohíbe expresamente a no asociados participar de su administración o control, y transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y declara personalmente responsables a quienes adopten decisiones en ese sentido (Art. 18).

La norma peruana del 81 actualizada en el 2005, contiene también en el art. 5 la obligación para las cooperativas de observar sus principios.

La uruguay en su art. 3 refiere el derecho cooperativo a la doctrina y la práctica principista, y conceptualiza a estas organizaciones económicas, y enumera sus principios en consonancia con la ACI (art.4 y 7).

La legislación Venezolana (2.7.01) las define (art.2) como “asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”, pero recurre a los criterios uniformes para establecer los valores y los principios de la cooperativa, a lo que añade “los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo” (Art. 3 y 4).

- a) Algunas leyes, conforme lo señala Cracogna, **son excesivamente** reglamentaritas. Son un claro ejemplo de ello a juicio de este autor las leyes mexicana y chilena.
- b) **Intervencionismo paternalista de los estados nacionales.** Que se expresó recientemente, con absoluta claridad en la Argentina y Venezuela, a través de intentos de multiplicar las funciones de los organismos de contralor, fiscalización y promoción, y utilizándolas con finalidad accesorias a los planes sociales.

El apoyo estatal para la promoción y el desarrollo de las cooperativas, que no siempre trasciende su mera declaración, ha servido para fortalecer los controles y las facultades de los organismos estatales.

- c) **Se aplican a las cooperativas, leyes** (en materia financiera, seguros, servicios públicos, o del trabajo), **dictadas para regular determinadas actividades que resultan impeditivas o limitativas para éstas.**

García Müller (2012) al formular la crítica a la legislación Venezolana, puntualiza que las cooperativas en ese país no pueden actuar “como bancos o instituciones financieras, como empresas de seguros, como sociedades inversoras privadas bajo el régimen de concesiones, ni como promotoras de zonas francas; y en el campo de la minería, no pueden explorar o explotar minas (sino sólo la pequeña minería como mancomunidades mineras) pues todas estas actividades están reservadas “exclusivamente” a sociedades mercantiles.

Pero añadimos otros rasgos que a nuestro juicio abonan también, la especificidad de la legislación cooperativa latinoamericana:

#### d) **La Ley Marco de las Cooperativas de América**

Es una norma “soft” concebida desde una perspectiva diferenciada de la legislación eurocéntrica, que constituye un importante logro del movimiento cooperativo en esta parte del mundo, es como gusta de decir con acierto su “alma matter” el Dr. Dante Cracogna “un documento de orientación” para el mejoramiento de la legislación, concebido en base a las experiencias necesidades y aspiraciones de los países de la región. Se inscribe en las especificidades y logros de la integración latinoamericana que propone acuerdos y no prescribe camisas de fuerza.

Esta norma orientadora recoge el concepto y los principios cooperativos tal como fueron formulados por la ACI (Arts. 3 y 4).

Reafirma la garantía de autonomía (Art. 2).

Entre sus disposiciones identitarias más relevantes, que la distinguen de las tendencias del derecho cooperativo en otras partes del mundo, puede destacarse una precisa definición del acto cooperativo (Art. 7), y la prescripción de que los resultados de servicios prestados a terceros tendrán como destino “reservas irrepartibles” definidas en el art. 44 (Art. 8).

Prohíbe claramente la transformación en “entidades de otra naturaleza” (art. 13). Y contiene algunas normas específicas para las cooperativas de trabajo asociado (art. 91), bancos cooperativos, cooperativas de ahorro y crédito y seguros (art. 92), de vivienda (art. 93), escolares y juveniles.

Prevé la participación de socios de apoyo (organizaciones sin fines de lucro o agencias de fomento) siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo empresarial de la cooperativa, y autoriza la participación asociada de los empleados (art. 21).

La legislación cooperativa latinoamericana de los últimos años reconoce claramente la influencia de esta norma propositiva, que induce a su aplicación por su sabiduría principista que rechaza el “isomorfismo” prevaleciente en otros ámbitos del planeta.

Juega un importante rol para que en este continente la tendencia a identificarse con la normativa de las sociedades lucrativas no tenga la agresividad que tiene en otros sitios y por el contrario se han profundizado la autonomía científica y normativa del derecho cooperativo.

### **e) El Acto Cooperativo**

Es un atajo certero para afirmar la identidad, especificidad y autonomía del derecho cooperativo latinoamericano y que fue desarrollado por el Dr. Naranjo, en un capítulo especial del libro “Derecho Cooperativo Latinoamericano”, que debe ser señalado como notable especificidad que destaca a su vez el Dr. Ronaldo Chávez Gaudio<sup>18</sup> en otro acápite.

Su reconocimiento ha sido incorporado a la “Ley Marco” y al ordenamiento positivo de casi todos los países de Latinoamérica. Brasil (Ley No. 5764 del 16/12/71), Argentina (Ley 20337 del 15/05/73), Honduras (Decreto No. 65-87 del 20/05/87), Colombia (Ley 79 de 1988), México, (1994), Paraguay, (1994), Puerto Rico, (1994), Costa Rica, (1994), Panamá, (1997), Venezuela, (2001), Nicaragua, (2004), Uruguay, (Ley 15645 del 9/10/84), Perú, (reforma parcial que introduce precisamente el acto cooperativo de 2010) y en Ecuador (Ley de Cooperativas contenida en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador del 2011), (Alberto García Müller 2014)<sup>19</sup>.

Alguna atenta doctrina cooperativa atendiendo a las modificaciones que se están operando en los sistemas jurídicos, y fundamentalmente con la desaparición del acto de comercio, se preguntan si hoy no es conveniente profundizar el análisis del acto cooperativo como negocio jurídico, como especificidad compleja. (Antonio Sarmiento Reyes en Colombia y Adriano Campos Alves en Brasil).

---

18 Derecho Cooperativo Latinoamericano. Coordinado por Mario S. Schujman y Ronaldo Gaudio. Ed. Jurua. Rio de Janeiro Brasil. Carlos Naranjo Mena. Capítulo 6. “El acto Cooperativo” Pag. 97. Ronaldo Chavez Gaudio. Introduccdió n pag. 15 y Conclusiones pag. 295.

19 2014. Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria <http://base.socioeco.org/docs/derecho-cooperativo-economia-social-solidaria.pdf>

f) **La explícita inclusión de algunas leyes de cooperativas en la economía mixta** formando parte del “sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía”. Integrado por las cooperativas y otras formas asociativas.” (Colombia Ley 454 /98 art. 2 y 3, de Economía Solidaria); en el sistema de “Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Solidario” establecido en mayo del 2011 en Ecuador, “integrada por los sectores Comunitarios, Cooperativas y Asociativos”. (Art. 8). En Honduras, desde el dictado en 1885 la ley “del Sector Social de la Economía” las asociaciones cooperativas forman parte del mismo. (art.3). México en 2012 dictó su ley de la Economía Social y Solidaria. integrado entre otras por las “Sociedades Cooperativas” (art. 4 inc. 4).

En Brasil y en Argentina, se ha producido el dictado de Códigos Civiles unificados lo que ha determinado su inclusión en el Derecho Privado, en Brasil como Sociedades Simples diferenciadas de las Sociedades Empresarias (Krueger 2015 ob. Cita: 55).

En Argentina son “personas jurídicas privadas”. (Art. 148 inc. g del Cód. Civ. Y Com. Unificado), reguladas por la ley 20.337 de cooperativas que tiene el carácter de ley especial.

Antonio Sarmiento en la obra inédita citada sostiene: “A raíz de la celebración del I Encuentro América - Europa de Derecho Cooperativo y Solidario, celebrado en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia los días 8 y 10 de julio de 2013, organizado por la Pontificia Universidad Javeriana de esa ciudad, se pudo percibir que hay dos tendencias en el derecho cooperativo y solidario occidental: el modelo latinoamericano y el modelo europeo.

El modelo latinoamericano defiende la autonomía del derecho cooperativo, basado en instituciones jurídicas propias como el acto cooperativo, el acuerdo cooperativo y la empresa asociativa cooperativa. Este modelo cuenta con una propuesta de legislación para la región que es el proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.

Por su parte, el modelo europeo tiene como punto de referencia el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea -SCE- aprobado en 2003.

Mientras el proyecto de Ley Marco de América Latina es defendido y aceptado por los diferentes países de la región; el modelo de la Unión Europea tiene muchos críticos, entre otras razones, porque consideran que es apropiado para algunos sistemas jurídicos de Europa, pero no lo es para otros”.

### **La legislación Cooperativa y la praxis y el derecho de la Economía Social y Solidaria, Popular y Comunitaria. Una oportunidad de expansión principista, sin límites.**

El derecho cooperativo tiene nuevas perspectivas para desarrollar su identidad, una diversidad tipológica, nacida de una matriz común, que atienda a necesidades insatisfechas de los excluidos que continúan segregados, y a los que se incorporan al proceso productivo desde la informalidad o desde tipos jurídicos inadecuados para la actividad emprendedora.

Preservar su identidad, facilitar la sustentabilidad de las cooperativas existentes, y abrir sus puertas a las nuevas realidades y diversidades en Latinoamérica, sin someter su autonomía a los estados y a los poderes socioeconómicos de los mercados locales y globales, son los grandes desafíos del Derecho Cooperativo Latinoamericano.

Es por ello que los sistemas normativos de la economía social, popular y solidaria, son en América Latina, el producto doctrinario de una visión ideológica de su historia, de sus contradicciones y en algunos casos de una utopía posible diversa, apoyada en el valioso acervo y en la epopeya histórica universal, pero que se concreta como praxis, que incluye a una miríada de emprendimientos asociativos populares que deberían contar con tipologías cooperativas incluyentes.

Esa realidad se ve todavía insuficientemente reflejada en la legislación cooperativa, que no comprende suficientemente la diversidad de un universo de emprendimientos sociales populares, al que priva de utilizar la riqueza infinita del “tipo jurídico cooperativo”, impidiendo la renovación principista, de esta rama autónoma del derecho que debe afirmar sus rasgos identitarios y no diluirlos, pero simultáneamente debe atender a los subtipos que reclama la realidad.

Sólo la admisión de la diversidad tornará posible contener en el derecho cooperativo, y en el derecho mutual, las manifestaciones empresarias y emprendedoras de la economía social y solidaria, como recipiente adecuado para que una economía popular que desarrolle la asociatividad solidaria y emprendimientos económicos sustentables.

La inserción en la realidad y en la perspectiva de la sistemática jurídica latinoamericana le plantea al derecho cooperativo la exigencia de responder y contener a una praxis que con una mano le reclama reformas que coadyuven para proporcionarle sustentabilidad económica para sus empresas sin desnaturalizarlas, y con la otra le exige ampliar sus fronteras, y flexibilizar cuestiones formales que no tienen ninguna relación con las esencias de la cooperación, para contener a aquellos emprendimientos de la economía social, solidaria y comunitaria, que recuperan el espíritu de los “pioneros” para promover la reproducción ampliada de la vida, en contraste con la “reproducción ampliada del capital”.

## BIBLIOGRAFÍA Y CITAS

ACOSTA, Alberto y Otros. (2009) *Derechos de la Naturaleza*. Ed. Alberto ACOSTA y Esperanza MARTÍNEZ Editores. UASB. Quito. Ecuador.

ALTHAUS, Alfredo Alberto. *Tratado de Derecho Cooperativo*. Ed. Zeus. 1977. Rosario. Argentina.

ÁLVAREZ, Juan Fernando (2007): El tercer sector y la economía solidaria, *Revista Cooperativismo y Desarrollo*, Universidad Cooperativa de Colombia, No.90, pp. 95-106.

ARIMESMENDARRIETA, J.M. *Revista del CIRIEC* Nro. 7. Junio/septiembre 1989. España.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. (2011) *El Neo constitucionalismo Transformador*. Ed. Alberto ACOSTA y Esperanza MARTÍNEZ Editores. UASB. Quito. Ecuador.

BASTIDAS DELGADO, Oscar. (2017). *Los 50 años de Cecesola*. <https://www.aporrea.org/endogeno/a256263.html> Consultado el 12/11/18.

———. *Autogestión como innovación. Ferias de Consumo*. [http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=395:auto-gestion-como-innovacion-ferias-de-consumo&catid=1:latest-news&Itemid=18](http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=395:auto-gestion-como-innovacion-ferias-de-consumo&catid=1:latest-news&Itemid=18) Consultado el 12/11/18.

BARBERINI, Ivano. *Conferencia pronunciada por el presidente de la ACI*, en la XIII Conferencia Regional ACI Américas. 26/11/04. <http://colsecornoticias.com.ar/index.php/38-archivo/1783-xiii-conferencia-regional-aci-americas-1783>

CARBONELL, Miguel y Otros. (2009). *Teoría del Neo-constitucionalismo*. Editorial Trotta. UNAM. Mexico.

CAILLÉ, Alain. (2003). Sur les concepts d'économie en general et d'économie solidaire en particulier, en *L'alter-économie, Revue de Mauss*, N° 21, París, pp. 215-236. (cita de Valeria Mutuberri 2010:17).

COQUE MARTÍNEZ, Jorge (2002). Las cooperativas en América Latina: visión histórica general y comentario de algunos países tipo. *Revista del CIRIEC*. Nro 43. Extraordinario. Valencia. España.

CRACOGNA, Dante. (2012). La legislación cooperativa en el siglo XXI. *Revista Cooperación y Desarrollo*. Indesco. Nro. 100. Bogotá Colombia.

DABORMIDA, Renato. (1989). Derecho Cooperativo y ordenamiento comunitario: Hacia la armonización o la información de las legislaciones en el seno de la CEE. En la *Revista del CIRIEC* Nro. 7. Junio/septiembre 1989.

D'AMOURS, Martine. (2005). La economía social en Canadá: Su desarrollo e institucionalización. *Cuadernos del CESOT*. Documento 50. Ed. FCE. Bs.As.

DRIMER, Bernardo y KAPLAN DE DRIMER, Alicia (1981) *Las cooperativas Fundamento Historia y Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina.

FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma y VAÑO, María José. (1998). La reforma de la legislación cooperativa: Cuadro comparativo. CIRIEC. España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29. Agosto 1998, pp. 165/188.

———. (2014). Aspectos de la transformación de las cooperativas de crédito tras la Ley de Modificaciones Estructurales del 2009. *Revista Deusto Estudios Cooperativos*. Nro. 1.

—— (2006). La Fusión de Cooperativas en la Legislación Española. *Revista del CIRIEC*. España. Nº 17.

FALERO, Alfredo. (2007). Movimientos sociales, construcción de subjetividades colectivas y nuevos procesos sociopolíticos: Un análisis sociológico a partir de los casos de Brasil y del cono sur. *Rev. Ciencias Sociales Unisinos*. Nro.43.

FALERO Alfredo y ANGEL Vera. *Transformaciones Sociales y Campo Popular en Uruguay*. <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/TRANSFORMACIONES%20SOCIALES%20Y%20CAMPO%20POPULAR%20EN%20URUGUAY.pdf>

FOUCAULT, Michel. (2008). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Ed. Alianza. Bs.As.

GADEA, Enrique. (2008). Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: Referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia. En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Universidad del Deusto. Bilbao. España. ISSN-1134-993x.

—— (2003). La financiación de las sociedades cooperativas: Un estudio desde la perspectiva de la ley de cooperativas del país vasco. En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Universidad del Deusto. Bilbao. España.

GARCIA LINERA, Álvaro. (2012). *Las tensiones creativas de la revolución. La quinta fase del proceso de cambio en Bolivia*. Ed. Luxemburgo. Buenos Aires Argentina.

GARCIA MÜLLER, Alberto. (2012). *Situación Normativa de la Economía social y Solidaria en América Latina*. [www.aidcmess.com.ar](http://www.aidcmess.com.ar)

—— (2014). *Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria*. <http://base.socioeco.org/docs/derecho-cooperativo-economia-social-solidaria.pdf>

—— (2011). *Derecho cooperativo, mutual y de la economía solidaria*- Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Mérida.

—— (2009). *Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*. Tomo II. Ciclo vital y Tipología. Ed. Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá.

GRUNER, Eduardo. (2016). *El fin de las pequeñas historias*. Ediciones Godot. Buenos Aires. Argentina.

HAGEN, Henry. (2013). *Orientaciones para la Legislación cooperativa*, 2da. Edición en español, OIT, Ginebra, Suiza.

—— (2015). Las cooperativas de trabajo en el contexto Internacional. En *Empresas gestionadas por sus trabajadores. Problemática jurídica y Social*. Coordinada por Gemma Fajardo García. Ed. Ciriec. España. *Revista Jurídica del Ciriec*.

—— (2013). Superar la crisis del estado de bienestar. El rol de las empresas democráticas. *Revista Jurídica del CIRIEC*. España.

—— (2007) Retos y Oportunidades de la globalización para las Cooperativas y el marco legal. Ensayo presentado en la Conferencia de la ACI en Kuala Lumpur. Malasia. Publicado en la *Revista Jurídica del CIRIEC*. 2007.Nro 18.

HINKELHAMMERT, Franz. (1970). *Dialéctica del Desarrollo Desigual*. Editorial Amorrutu. Argentina.

LIDLAW, Alexander Fraser. (1980). *Las cooperativas en el año 2000*. Editorial Intercoop Argentina. Bs.As.

LANDER, Edgardo y Otros. (2000). *Ciencias Sociales. Saberes Coloniales y Eurocéntricos*. Ed. Clacs Bs. As. Argentina.

METZAROS, Iztvan. (2000). *Más allá del capital*. Edición Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz Bolivia.

MORA, Alberto; MOGROVEJO, Rodrigo y VANHUYNEM, Philippe. (2012) *El cooperativismo en América Latina Una diversidad de contribuciones al Desarrollo Sostenible*. OIT. La Paz. Impreso en Bolivia. ISBN: 978-92-2-326393-5 (impreso) ISBN: 978-92-2-326394-2 (web pdf).

MONTOLIO, José María. (2011). Legislación Cooperativa Mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Universidad del Deusto. España. Nro. 45/2011.

MOIRANO, Alfredo. (2012). *Las cooperativas hacen una revolución*. <http://www.aimdigital.com.ar/2012/07/27/moirano-%E2%80%99Clas-cooperativas-hacen-una-evolucion%E2%80%9D/>

NASH ROJAS, Claudio. (2011). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Justicia Constitucional Latinoamericana: Tendencias jurisprudenciales. *Estudios Constitucionales*, Año 9, Nº 1.

OEA. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/181.asp>. Consultado el 27/8/18.

OIT. Panorama Laboral 2017. Ed. Lima. Perú.

Oxfam. <https://mundo.sputniknews.com/americ-latina/201810101082608998-america-latina-dio-giro-equivocado-reduccion-desigualdad/> Consultado el 11/10/18.

PANIAGUA ZURERA, Manuel. (2013) Los modelos jus cooperativos en Europa Occidental. En: *40 años de Empresas de Participación*. Escuela Universitaria Complutense de cooperación, Ed. Verbum, Madrid España.

PIMENTEL MARAÑÓN, Boris. (2016). Notas sobre la solidaridad económica y la descolonialidad del poder. En: *Políticas para la solidaridad económica y el Buen Vivir en México*. UNAM. Coyoacán. Méjico.

POLANYI, Karl. (2011). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestros tiempos*. Ed. FCE. Bs.As. Argentina.

RAMMAURO, Antonio. (2016). Control y autocontrol Uruguay: 10 años de cooperativas sociales. En: *II Congreso Continental*.

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Base de Datos de Jurisprudencia: *Decisiones regionales, nacionales e internacionales relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.escri-net.org/es/jurisprudencia/list> Consultado el 4/11/18.

REYES LAVEGA, Sergio. (2013). *Origen y evolución de la legislación cooperativa mundial y particularmente latinoamericana*. <http://www.aciamericas.coop/El-Derecho-Cooperativo-Americano>

ROJAS HERRERA, Juan José. (2011). Las Cajas Cooperativas Rurales de Ahorro y préstamos durante la revolución mejicana de 1910/7. En: *Economía Social y Solidaridad en la historia de América Latina y el Caribe*. Tomo 2. Ediciones Idelcoop. Bs. As. Argentina.

—— (2016). Límites y alcances de la Ley de Economía Social y Solidaria de México comparativamente con ordenamientos análogos emitidos en otros países” En: *Políticas para la Solidaridad Económica y el Buen Vivir en Mejioco*. Coordinado por Boris, PIMENTEL MARAÑÓN. Edición de la UNAM. Coyoacán. Méjico.

—— (2016 a) Reflexiones generales en torno al significado y alcances del reconocimiento constitucional de la existencia del sector social de la economía mexicana en el contexto del sector cooperativo. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XXXVII, núm. 146, 2016, pp. 251-281. El Colegio de Michoacán, A.C. Zamora, México.

SALVATORE, Constantino. (2006). Capitale sociale, cooperazione, sviluppo. En: *Lezione cooperativa. Contributi ad una eoria dell impresa cooperativa*. A cua di Mario P. Salani. Ed. Il Mulino. Bologna.

SARMIENTO REYES, Antonio. (2015). *Trabajo pedagógico de derecho cooperativo comparado*, inédito facilitado por el autor.

SCHUJMAN, Mario. (2016). Cooperativas que recuperan empresas. En: *Empresas Gestionadas por su Trabajadores. Problemática Jurídica y Social*. FAJARDO, Gemma. CIRIEC-España.

—— (2017). *La Economía Social en Contexto*. Ed. UNR. Rosario Argentina.

SEONE, José. (2006). *Movimientos Sociales y recursos naturales en América Latina: Resistencias al Neoliberalismo, Configuración de Alternativas*. <http://www.redalyc.org/html/3399/339930883006/> Consultado el 12/11/18.

STIGLITZ, Joseph. (2011). Prólogo. En: *La gran transformación*. Obra de Karl Polanyi. Ed. FCE. Buenos Aires Argentina. 1ª. Reimpresión.

SVAMPA, María Stella. (2017). *Del cambio de época al fin de ciclo. Gobiernos progresistas, extractivismo y movimientos sociales en América Latina*. Ed. Edhasa. Bs. As. Argentina.

—— (2006). Movimientos sociales y nuevo escenario regional: las inflexiones del paradigma neoliberal en América Latina. *Revista Sociohistórica*, nº 19-20, UNLP. Centro de Investigaciones Socio Históricas. Versión presentada en la VI Cumbre del Parlamento Latinoamericano, Caracas.

URIBE GARZÓN, Carlos. (2002). *Bases del Cooperativismo*. 5ta. Ed. Fondo Nacional Universitario. Bogotá Colombia.

VUOTTO, Mirtha. (2013). La relación entre cooperativas y sindicatos en las sociedades europeas de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en Actas del 11º Congreso de la Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo (ASET). El mundo del trabajo en discusión, Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 7 al 9 de agosto 2013. En: *Sindicatos y creación de Cooperativas. Énfasis en finales del siglo XX y principios del XX*. CRUZ-REYES, Jesús y GARCÍA CALLAVA, Ivette. Revista de Idelcoop Número 218, 2016. Bs. As. Argentina.

WARBASSE, James Peter. (1946). *El sistema Cooperativo*. Edit. Americale.

ZAMAGNI, Stefano. (2012). Algunas cuestiones acerca del futuro de la empresa cooperativa. *Revista Cooperativismo y Desarrollo*. Número 100. Junio 2012.